



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 173 -2014-A/MPJB

Villa Locumba, 12 de Marzo de 2014.

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 001-2014-CPPAD/MPJB, en el que se han detectado presuntas faltas administrativas para avocamiento de proceso administrativo disciplinario en los cuales están inmersos los servidores MARCELINO GERARDO DIAZ SAAVEDRA – Ex Miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y JUANA MARTINEZ QUISPE – Ex Miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

### CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, y su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, de conformidad con lo que establece el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que es atribución del Alcalde "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía con sujeción a las leyes y Ordenanzas, tal como lo establece el Artículo 20° Inc. 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 093-2013-A/MPJB de fecha 22 de febrero del 2013, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 165° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, el Artículo 166° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala que la Comisión de Procesos Administrativos tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario.

Que, mediante Provéido de Alcaldía N° 616 de fecha 10/MAR/2014 el Alcalde de esta comuna dispone se proyecte acto Resolutivo con la finalidad de que se instaure proceso administrativo disciplinario a los ex servidores en relación al informe de la comisión, ya que han transgredido presumiblemente lo normado en el Decreto Legislativo N° 276 que en su Artículo 21 literal a) y d), establece como faltas el no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y no conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño y Art. 28 literal a) en lo que se refiere al incumplimiento de las normas establecidas en la Ley y Reglamento y literal d) en lo que refiere a la Negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, en mérito a las facultades conferidas ha calificado el Expediente Administrativo N° 001-2014-CPPAD/MPJB de lo que se ha determinado.

Que corre en autos el Informe N° 002-2014-CPPAD/MPJB, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del cual se desprende el fundamento de las presuntas faltas administrativas de los cargos formulados a los servidores





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú

Marcelino Gerardo Diaz Saavedra y Juana Martinez Quispe, que conformaron la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y a continuación se detallan:

Que, obra la solicitud de fecha de ingreso por mesa de partes el 07 de mayo del 2013, en la que el administrado Sr. Juan Jose Ticona Ramos, solicita la prescripción de la falta cometida el 22 de febrero del 2012, en razón a que han transcurrido más de un año de ocurridos los hechos los mismos que han estado a cargo de la comisión de procesos presidida por el entonces administrador Wilson Tarqui Jarro, a su vez concluye que su petición está amparada en el Art. 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Mediante Informe N° 002-2013-ASESOR-CPPAD-A/MPJB, de fecha 29 de mayo del 2013, emitido por abogado encargado de asesorar a la Comisión en mención, recomienda que el presente caso pase a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por ser autónoma en sus funciones y por desempeñar facultades investigatorias, que en dicho informe se aprecia el proveído de fecha 17 de mayo del 2013, en la que se remite a esta Comisión para conocimiento y acciones necesarias, indicándose en dicho informe que **SE ACOPIA PRUEBAS QUE SINDICAN PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SERVIDOR JUAN JOSE TICONA RAMOS**, tales como:

Informe N° 010-2012-SSCSDLPJB-GSSC-GM-A/MPJB, de fecha 22 de febrero del 2012, emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana, se constata los hechos ocurridos el 00:10 horas del 22 de febrero del 2012, donde se evidencia que el al momento del accidente el vehículo era conducido por el señor Juan José Ticona Ramos, y que el mismo no poseía licencia de conducir.

Informe N° 002-2012-GASEM/MPJB, emitido por el mecánico Jorge Gómez Maquera, este hace una descripción del vehículo en cuanto a la revisión del mismo y concluye **QUE LAS FALLAS Y ANOMALÍAS SON PRODUCTO DE UN IMPACTO FUERTE Y POSTERIOR A LA VOLCADURA DEL VEHÍCULO, SIN HABERSE PRODUCIDO FALLA MECÁNICA ALGUNA.**

- Fotos de Fjs. 128 al 130 donde se aprecia objetivamente el estado de la camioneta en el lugar de los hechos.
- Informe N° 031-2012-GASEM-GM-A/MPJB, de fecha 22 de febrero del 2011, emitida por el Gerente Administrativo de Servicios de Equipo Mecánico, donde hacen un diagnóstico a la camioneta Chevrolet color blanco de Placa de rodaje PK - 6705, en la cual emiten el siguiente diagnóstico "*Se evidencia que no existe indicios de fallas mecánicas ya que el sistema de dirección (terminales y rótulas) se encuentran correctos, neumáticos en buen estado y al parecer fueron otras causas ajenas para que se produzca dicho accidente*".
- Contrato Administrativo de Servicios N° 002; y 097-2012/MPJB, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre y el trabajador Juan José TICONA RAMOS, se desprende que el objeto del presente contrato es de que preste servicios de forma individual y subordinada como *Supervisor de Seguridad Ciudadana en el área de seguridad ciudadana*, que en la Cláusula Octava no se aprecia que una de las obligaciones del trabajador sea la de conducir unidades vehiculares.

Que, la Comisión de Procesos Disciplinarios, es autónoma en el ejercicio de sus funciones la que se avoca a hechos que tengan la condición de presuntas faltas administrativas, por lo que en





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú



el presente caso emitiremos pronunciamiento ya que obra en este el expediente original y en razón al principio de especialidad, por lo que la Comisión señala:

Que, mediante Informe N° 010-2012-SSCSDLPJB-GSSC-GM-A/MPJB, de fecha 22 de febrero del 2012, emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana, hace de conocimiento los hechos ocurridos sobre accidente de tránsito (despiste y volcadura) del vehículo de rodaje, PK-6705, Camioneta color blanco, marca Chevrolet, propiedad de la Municipalidad Provincial de Jorge Basadre, ocurrido en el día 22 de febrero del 2012 siendo las 00:10 horas en circunstancias en que se encontraba manejando a la altura de la casa blanca en la carretera Locumba Margarata, donde se encontraba a bordo de dicha unidad el supervisor Juan Ticona Ramos y el agente Alejandro Nina Escobar, quienes sufrieron lesiones y es el segundo que tuvo la peor parte ya que sufrió una fisura a la clavícula por lo que fueron auxiliados y llevados al Hospital Hipólito Unanue de Tacna para su debida atención médica;

Mediante Memorandum N° 055-2012-GM-A/MPJB, de fecha 09 de marzo del 2012, el Gerente Municipal solicita al presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios determine responsabilidad contra Juan Ticona Ramos, dicho documento ha sido notificado el 12 de marzo del 2012 al Presidente de la Comisión que recaía en el CPC. Wilson David Tarqui Jarro;

Que, el Art. 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Con relación a la autoridad competente que se refiere el texto reglamentario antes citado, existe un vacío normativo, por lo que indispensable determinar por ello *si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la sentencia del tribunal constitucional contenidas en el Exp. N° 2368-2004-AA (Fundamento 02) y Exp. N° 4449-2004-AA (Fundamento 04), fallo del Tribunal del Servicio Civil, recaído en la Resolución N° 550-2010-SERVIR/TSC y lo señalado en el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se establece correlativamente que pueden conocer dicha faltas EL TITULAR DE LA ENTIDAD; LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN O LA QUE HAGA SUS VECES el jefe de personal, el administrador; U OTRO ORGANO DE LA ENTIDAD QUE TENGA COMPETENCIA PARA CALIFICAR DETERMINADA CONDUCTA COMO UNA FALTA DISCIPLINARIA SANCIONABLE, como la Comisión (Permanente y/o Especial) de Procesos Administrativos Disciplinarios como es el presente caso;*

Por lo que se concluye que la falta que se cometa debe comunicarse a los órganos competentes que representen la instancia facultada para tomar decisiones, ya que mientras el conocimiento de la falta permanezca en los niveles subalternos, no produce ningún efecto para el cómputo de cualquier término que recaiga bajo la responsabilidad de la entidad;

Que, teniendo en cuenta el computo del plazo para que opere la figura jurídica de la prescripción hay que tener en cuenta el Memorandum N° 055-2012-GM-A/MPJB, el mismo que ha sido notificado al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios CPC. Wilson Tarqui Jarro, el día 12 de Marzo del 2012, para su avocamiento y





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú



por otra parte la solicitud de prescripción efectuada por el Sr. Juan Jose Ticona Ramos, ha ingresado por mesa de partes el 07 de mayo del 2013, por lo que se tiene que ha transcurrido más de un (01) de un año para que el órgano competente pueda entablar proceso administrativo disciplinario en mérito a los hechos sucedidos el 22 de febrero del 2012;

Con ello se acredita que ha existido omisión por parte de los miembros de la Comisión de Procesos Investigatorios conformados por WILSON TARQUI JARRO, MARCELINO DIAZ SAAVEDRA, JUANA MARTINEZ QUISPE Y JOSE CHOQUE CONDORI, los que han sido designados mediante Resolución de Alcaldía N° 562-2011-A/MPJB de fecha 23 de agosto de 2011;

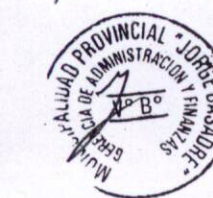
Que, obra Acta denominada "ACTA DE INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JORGE BASADRE", la que ha sido refrendada por Wilson Tarqui Jarro, en calidad de Presidente de la Comisión y los miembros Juana Martinez Quispe, en representación de los trabajadores y Jose Choque Condori como miembro suplente en dicha Acta se solicita una serie de actos investigatorios como solicitar información al Jefe de Seguridad Ciudadana, al Sub Gerente de Recursos Humanos, entre otros;

Que, la Comisión se rige funcionalmente por el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, el mismo que está aprobado por Resolución de Alcaldía N° 506-2009-A/MPJB de fecha 20/OCT/2009, en el CAPITULO V cuyo título es *De las Funciones y Atribuciones de la Comisión Permanente y Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios*, de lo que se infiere indubitablemente que la finalidad de la comisión es calificar faltas administrativas y/o absolver de las mismas siempre que esta atribución se efectúe bajo los principios directrices que rigen el procedimiento administrativo tales como legalidad, debido proceso, razonabilidad y proporcionalidad, dicha labor culmina con la presentación de un Informe Final que contiene el fundamento, conclusiones y recomendaciones en relación al hecho ilícito, de lo que se tiene que no han culminado la investigación en relación a la camioneta siniestrada por el ex servidor Juan Ticona Ramos, en tanto existe una investigación no culminada ya que es incierta la falta administrativa cometida por el ex servidor aún más que existen pruebas que apuntan a que dicho servidor vulnero el deber funcional a la que estaba sujeto, que a la fecha su caso se encuentra prescrito por el transcurso del plazo de un año sin actividad investigatoria;

Que, en el caso de la servidora Juana Martinez Quispe y Marcelino Díaz Saavedra, que como miembros titulares debieron avocarse a la causa y no permitir que el hecho prescriba aún más cuando el caso tiene pruebas que sindician responsabilidad administrativa contra Juan Ticona Ramos, por lo que la investigación a realizar era sucinta y determinable en el corto plazo;

En el caso del señor José Choque Condori, no se le puede responsabilizar toda vez que de la Resolución de Alcaldía se aprecia que era miembro suplente y su presencia fue eventual.

Que los funcionarios y servidores públicos podrán ser sometidos a procesos administrativos disciplinarios y sancionados por las faltas de carácter disciplinario y/o incumplimiento de las normas legales y administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil o penal en que pudieran incurrir, en concordancia con el Artículo 153° y 175° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

Villa Locumba, Plaza Bolognesi S/N Telefax N° (052) 475001 475002  
Tacna - Perú



Que, asimismo el Artículo 175° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en mención establece que se encuentran comprendidos dentro de los alcances del Proceso Administrativo Disciplinario los funcionarios y servidores, aún en el caso de que hayan concluido su vínculo laboral con el Estado así también el Artículo 67° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que corresponde al titular de la entidad instaurar los procesos administrativos disciplinarios.

Que, estando a lo actuado e informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil, mediante el Informe N° 002-2014-CPPAD/MPJB, de conformidad con lo estipulado en el Art. 166 del D.S. N° 05-90-PCM "Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa" y a las facultades conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y conforme a las facultades otorgadas en el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

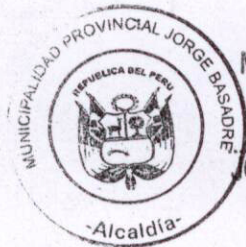
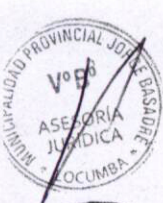
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al Señor MARCELINO GERARDO DIAZ SAAVEDRA - Ex Miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios y Doña JUANA MARTINEZ QUISPE - Ex Miembro de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, comprendido en el Informe N° 002-2014-CPPAD/MPJB, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** a los servidores comprendidos en el Artículo precedente conforme a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** los actuados originales a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, teniendo en cuenta el principio de celeridad a efecto que continúen con la secuela del proceso según sus atribuciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
JORGE BASADRE  
JOSE LUIS MALAGA CUTIPE  
ALCALDE

Documento autenticado

*S. regular*  
Nelly Guadalupe Fernández  
FEDATARIA

N° 321  
01/04/2014

Folios 05